

Art. 14º Este Contrato caducará:

I. Porque la Compañía lo enajene á un Gobierno extranjero, ó porque admita á dicho Gobierno como socio.

II. Porque se suspenda el servicio de la Compañía durante seis meses consecutivos.

III. Porque la Compañía no le pague al Gobierno dentro del plazo fijado en el artículo 8º, el importe de lo que por utilidades obtenidas en un año le corresponda al mismo Gobierno, según lo estipulado en el propio artículo.

IV. Porque deje de cumplirse cualquiera de las estipulaciones aquí contenidas.

La caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión; significará, para ambas partes, la cesación absoluta de todos los efectos del presente Contrato, y para la Compañía especialmente la pérdida, en primer lugar, del depósito de *dos mil pesos*, á que se refiere el artículo 12º y los cuales se aplicarán al Erario Federal como multa impuesta á la misma Empresa, y, en seguida, la de toda aquella parte de los bienes de la Compañía que fuere preciso embargarle para cubrir el adeudo que tenga con el Gobierno, por la participación de éste en las utilidades de aquélla, según lo estipulado en el artículo 8º

Art. 15º Los timbres que cause el presente Contrato, de conformidad con la ley relativa, serán costeados por la Compañía.

Es hecho por duplicado, en México, á nueve de Marzo de mil novecientos uno.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—D. León.—Rúbrica.—J. Compiani.—Rúbrica.

«Diario Oficial.» Octubre 29 de 1902.

#### NUMERO 1061.

Octubre 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Sres. Santacruz y Ollivier, para la explotación de algunos productos en los puntos que se mencionan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Stampillas por valor de dos pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. Santacruz y Ollivier para la explotación de algunos productos en la costa de Sonora y Sinaloa y en las islas que se expresan del Golfo de California y Archipiélago de Revillagigedo, en el Océano Pacífico.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Santacruz y Ollivier para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan en el término de 10 años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, hacer la explotación de concha perla, margarita, lapa y nácar en la parte correspondiente á la Federación de la costa de Sonora y Sinaloa, desde la desembocadura del río Colorado hasta el puerto de Manzanillo y en iguales condiciones, en las islas del Golfo de California llamadas Patos, Tiburón, San Estéban, San Pedro Mártir y San Pedro Nolasco. Igualmente se les autoriza para que durante el mismo término puedan explotar la concha perla, la concha de abulón, el ganado lanar y el cabrío, los mariscos, los cetáceos, pescados, fosfatos y sulfatos que existan en la parte correspondiente á la Federación, del Archipiélago de Revillagigedo, en el Océano Pacífico, extendiéndose hasta una zona de diez kilómetros alrededor de cada una de las islas que constituyen el Archipiélago y que son las llamadas Socorro, San Benedicto, Roca Partida y Clarión.

Art. 2º Los concesionarios quedan autorizados para explotar los depósitos de conchas

de ostiones existentes en los terrenos baldíos y nacionales que se encuentren en las zonas mencionadas de las islas Socorro, San Benedicto, Roca Partida y Clarión.

Art. 3º Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos de los individuos que en las zonas á que se refiere este Contrato tengan establecidas pesquerías así como á permitir la pesca en péqueño á los pescadores pobres que sin tener pesquería en forma vivan de esa industria.

Art. 4º Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento:

I. La cuota de \$1.00 por cada tonelada de peces ó mariscos.

II. La cuota de \$10.00 por cada tonelada de concha perla que se extraiga.

III. La cuota de \$3.00 por tonelada de aceite de cetáceos.

IV. La cuota de \$2.00 por tonelada de tortuga ordinaria y la de \$50.00 por la de tortuga de carey.

V. La cuota de \$0.50 anuales por cada hectárea de terreno que dediquen al cultivo.

VI. La cuota de \$0.10 anuales por cabeza de ganado que introduzcan á pastar á la zona.

VII. La cuota de \$0.20 por tonelada de concha de ostión.

VIII. La cuota de \$0.60 por tonelada de sulfatos y fosfatos que exploten en las zonas de que se trata.

IX. La cuota de \$0.50 por el aprovechamiento de cada cabeza de ganado cabrío y lanar.

X. La cuota de \$400.00 anuales por precio del arrendamiento.

Para el pago de estas cuotas los concesionarios presentarán á las Aduanas de la Paz y Manzanillo los productos que exploten.

Art. 5º Dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los concesionarios se comprometen á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzguen más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente, para el efecto, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º Los concesionarios quedan obligados á no destruir la cría de todos los productos cuya pesca se concede, sino antes bien á conservarla y aumentar en cuanto fuere posible, respetando las épocas de veda y quedando obligados á devolver los criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7º Quedan obligado los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 8º Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 9º Los concesionarios se comprometen al principiarse cada año natural, á dar aviso á la Secretaría de Fomento respecto de la zona ó zonas que pretendan explotar en ese año, indicando las cantidades de productos que pretendan explotar.

Art. 10. Igualmente se comprometen á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan, y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los conce-

sionarios por sí, ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 12. Los concesionarios se comprometen á contribuir, para los gastos de inspección, con la cantidad de mil doscientos pesos anuales, cuya cantidad le entregarán adelantada en la Tesorería General de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 13. Los concesionarios se obligan á no capturar, en ningún tiempo, las crías de los productos cuya explotación se concede, así como á respetar las épocas de veda ó sean las de procreación de dichos animales.

Art. 14. Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este Contrato y á las disposiciones relativas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 15. Los concesionarios se comprometen á no traspasar este Contrato á un particular ó alguna Compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal.

Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á alguna Compañía extranjera ó algún Gobierno ó Estado Extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 16. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, con un depósito de (\$3,000.00), tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 17. Este Contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9º
- II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.
- III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, ó porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.
- IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiese el Gobierno Federal.
- V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.
- VI. Por traspasar el presente Contrato sin los requisitos que establece el artículo 16.
- VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna Compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjero á agente de ellos.
- VIII. Por no presentar á las Aduanas los productos de la pesca.
- IX. Por no instalar dentro del plazo que fija el artículo 5º la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubieren incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 19. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 20. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. La estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Santacruz y Ollivier*.—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Octubre 30 de 1902.

#### NUMERO 1062.

Octubre 20. Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Enrique Torres Torija, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en los lugares que se indican.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de tres pesos cincuenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Enrique Torres Torija, en la del Sr. Andrés Quintana, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en dos porciones de terrenos nacionales ubicados en los partidos del Carmen y Champotón, del Estado de Campeche.

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. Andrés Quintana, para que conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas en dos porciones de terrenos nacionales de los Partidos del Carmen y Champotón, dentro de los linderos siguientes:

En el partido del Carmen: